

17001-40-03-002-2020-00422-00 SUSTENTACION APELACIONxDT JOSE GERARDO ZAPATA B PUCHINCHA x LMBDELAR EJE

Luz María Botero de la Roche <lmbdelar@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 15:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia

<j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Beatriz Elena Gomez <beatriz.gomez@interdinco.com.co>

CC: LUZ MARIA BOTERO DELAROCHE <oficina1104a@claro.net.co>;Luz Maria Botero de la Roche

<lmbdelar@claro.net.co>

Pereira Mayo 20/2022

Con copia Demandante.

Juzgado 9 Civil Municipal Armenia

Ejecutivo # 760/2019.

Demandante **Banco Pichincha S.A.**

Demandado **José Gerardo Zapata Doncel**

Nit **C.C. # 89'.009.065**

Tema **Sustentación Apelación**

Folios **7 Folios.**

Actuación **Sustentación Apelación.**

Señores **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, Señores **JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL de Armenia**, LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE, obrando como Apoderada Judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, **BANCO PICHINCHA S.A.**, apporto, para su consideración y trámite por el Juzgado del Conocimiento, la **Sustentación del Recurso de Apelación** con sus **3 Documentos Anexos**, en Archivos PDF y obrantes en **8 Folios**, que individualmente se relacionan:

Sustentación de Recurso de Apelación, en 5 folios.

- CONSTANCIA de RENTREGA CORREO a JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL ARMENIA, en 1 folio.
- CORREO ELECTRONICO de OCTUBRE 26/2021 para JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL ARMENIA, en 1 folio.
- SOLICITUD LINK DEL PROCESO o EXPEDIENTE ACTUALIZADO de OCTUBRE 26/2021 para JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL ARMENIA, en 1 folio.

De conformidad con el DECRETO # 806/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito ésta **Actuación**, firmada digitalmente por la suscrita Apoderada Judicial de la Parte Demandante, para su **radicación** ante el **Juzgado 7o. Civil Municipal de Armenia** (Q).

ANEXOS **Documentos** enunciados y obrantes en **8 folios**.

El Demandado registró como Correo Electrónico majosan.0725@gmail.com y, se informa como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO '**principal**' la **registrada** ante el **CSJ** lmbdelar@hotmail.com

y, suministro como Direcciones Electrónicas alternas lmbdelar@claro.net.co y, lmbdelar@gmail.com y, adicionalmente suministro como contacto actual el **Celular 3117715345**.

Señor Juez,
LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, CS de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD POR CORREO ELECTRÓNICO: Este mensaje de correo electrónico está destinado exclusivamente a los destinatarios y puede contener información confidencial y/o legalmente privilegiada. Si no es el destinatario previsto, o si este correo electrónico fue dirigido a usted por error, debe eliminar este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto, y se le notificará que no debe divulgar, copiar, distribuir o tomar medidas en función del contenido. de esta información está estrictamente prohibida.

Descargo de Responsabilidad: La información transmitida aquí es información confidencial destinada únicamente para su uso a la persona o entidad a la que se dirige. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, retransmisión, difusión, distribución, copia u otro uso de la toma de cualquier acción basada, esta información está estrictamente prohibida. Si recibió esta comunicación por error, comuníquese con el remitente y elimine el material.



Pereira, Mayo 20 de 2022.

**SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **# 630014003009-201900760-00.**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE GERARDO ZAPATA DONCEL.**
ACTUACION: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE, abogado en ejercicio, portadora de T.P. # 32.402, otorgada por el **C.S.J.** y acreditada ante su Despacho como Apoderada Judicial de la Entidad Demandada, dentro del Proceso de la referencia; respetuosamente y dentro de término, con fundamento en la Sección 6ª., Título Unico, principalmente Capítulo II, Artículos 320 a 330 del CGP, principalmente Artículo 322 ibídem, reitero los **Argumentos** que en su momento sustentan el **Recurso de Reposición** interpuesto en subsidio y adicionalmente, sustento éste último, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es fundamento del RECHAZO del Recurso de Reposición interpuesto, principalmente la consideración de que:

“(…) ... El **2 de febrero de 2019** elevó petición solicitando oficiar a entidades para indagar sobre bienes del demandado, misma que fue resuelta por auto del 22 de abril de 2019, folio 50 cuaderno de medidas. **Así las cosas, no es cierto que haya elevado petición alguna el 5 de octubre de 2020.** (???) Ahora bien, se advierte, que las últimas actuaciones de la parte actora aquí referidas no dieron ningún impulso al proceso, por lo cual, no se tiene en cuenta para la interrupción de los términos en la aplicación del desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se tiene que **no hay en este trámite ninguna solicitud de la parte actora que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer**, tal como lo ha definido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. ... (…”. (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.).

(???) Interrogantes fuera de texto por no haberse nunca relacionado ésta fecha en las Actuaciones surtidas.

Pero **omite** considerar el Juzgado del Conocimiento que para la fecha del Decreto de la Terminación por Desistimiento Tácito (MARZO 17/2022) estaba **pendiente y sin definición** una **'Solicitud de suministro del Link del Proceso o del Expediente Digital** actualizado a la fecha de su envío para **examinarlo'**, en el que adicionalmente se indica la **correcta** Dirección de Correo Electrónico registrado en URNA por la suscrita Apoderada **“Imbdelae@hotmail.com”** como se acredita con el Correo y la Solicitud radicada ante el Juzgado del Conocimiento en **Octubre 26/2021** (Ver ANEXO 1), que si bien NO se ha agregado al Expediente Digital **si** corresponde a **Actuación realmente realizada** en esa **fecha** y donde se peticionaba muy especialmente tener Acceso al Expediente Digital para establecer el trámite impartido a la Medida Cautelar relacionada con el Embargo a Dineros



Depositados en Cuentas ante Entidades Financieras; dado que a esa fecha (**Octubre 26/2021**) **no se tenía conocimiento** sí el Juzgado había expedido o no el Oficio Circular que Comunicara la Medida Decretada mediante Auto de Diciembre 11/2019 (en su # 5º.) y, que aunque fue ordenada su expedición desde esa fecha (Folio 17 y 18/39 del Expediente Digital), ésta Comunicación solo fue expedida en **Julio 3/2020** mediante **OFICIO # 1629** de la misma fecha (Folios 37 y 38/39 del Expediente Digital) y, si bien es cierto que mediante Auto de Marzo 10/2020, se realizó un Requerimiento para que la Parte Demandante atendiera el diligenciamiento del referido OFICIO CIRCULAR, so pena de aplicación de Desistimiento Tácito por Incumplimiento, si: "(...) dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el trámite del oficio que se expide acorde a lo señalado en este auto.... (...)", éste NO nació a la vida jurídica ni operó porque para esa fecha (**Marzo 10/2020**) aún **no se había librado** el OFICIO correspondiente para poder atender al cumplimiento de la Carga Procesal impuesta en éste Proveído; razón de la **necesidad** de la CONSULTA al EXPEDIENTE DIGITAL realizada en **Octubre 26/2021** y NO atendida, porque para ésta última fecha NO se tenía conocimiento de sí el Juzgado había librado o no el Oficio que comunicara la Medida Cautelar Decretada a las Entidades Financieras destinatarias de ella; dado que como se expuso en la sustentación al Recurso de Reposición interpuesto, **no se tuvo noticia oportuna** de la **fecha de expedición** del **Oficio # 1629** de **Julio 3/2020** sino hasta la fecha en que se compartió por 1ª. vez el Expediente Virtual después de decretada la Pandemia en Salud, en **Marzo 18/2022**, cuando éste fue remitido atendiendo mi Solicitud de esa misma fecha, al publicitarse por estado el Decreto de la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, porque:

\... aunque éste se intentó remitir a la suscrita Apoderada mediante Correo Electrónico de JULIO 17/2020, **no fue recibido** por haberse remitido con **error** en la **Dirección de Correo Electrónico** por mi registrada en la Demanda que fue la de **'Imbdelar@claro.net.co'** y NO **imbdelar@claro.net.co**, como se observa a Folio 39 del Expediente Digital y, por estar ya operando la **Virtualidad** para esa fecha, se advierte que el noticiamiento a las Entidades Destinatarias de ésta Medida Cautelar y la remisión digital del Oficio que las ordena, debe hacerse desde el Correo Oficial del Juzgado, a efectos de obtener el cumplimiento y efectividad de las Medidas Decretadas, de conformidad con el **Decreto # 806/2020** y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto); siendo ésta actuación de **resorte exclusivo** del **Juzgado del Conocimiento**, en aplicación del **Artículo 11** del precitado Decreto que en lo pertinente dispone:

"(...) ... Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.(...)". (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).



Imperioso es concluir la **inoperancia** de la aplicación del Desistimiento Tácito en éste caso, porque debe tenerse muy en cuenta que desde la **última actuación** surtida en el Proceso, que lo fue la expedición del **Oficio # 1629 de Julio 3/2020** y su **noticiamiento** a la Parte Ejecutante que solo se produjo en **Marzo 18/2022**, cuando se compartió el Expediente, no ha transcurrido el término requerido por la Ley para la imposición de la Sanción, que adicionalmente tampoco aplica para el caso en comento, teniendo en cuenta que el impulso y actividad del Proceso **estaba** y sigue **aún estando a cargo** del **Juez del Conocimiento**, por encontrarse **pendiente de remisión** del OFICIO CIRCULAR a las Entidades Financieras destinatarias de ella, como quedó Reglado por el Artículo 11 del Decreto # 806/2020 parcialmente transcrito en lo pertinente; razón por la que consideramos debe REVOCARSE el Auto impugnado, porque el impulso procesal es una Responsabilidad Compartida entre el Juez y las Partes y, en éste caso la Inactividad no le es atribuible a la Parte Demandante.

Y, adicionalmente porque la Solicitud de acceso al Expediente Digital de **Octubre 26/2021**, realmente radicada ante el Juzgado del Conocimiento (Ver ANEXO 1), aunque ella no esté integrada al Expediente Digital no solo es pertinente y conducente sino que está **cumpliendo**, como quedó acreditado, con el **requisito de aptitud e idoneidad** para el **impulso del Proceso**, que requería **tener acceso al Oficio** mediante el cual se comunicaba el **Embargo** de las Cuentas del Demandado a los **Bancos** para la materialización de la Medida Cautelar Decretada y para el adecuado seguimiento y control de ella.

En reciente Jurisprudencia de la H. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante Sentencia de Octubre 26/2020 con Ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS en Proceso Verbal de RCC # 63001-3103-003-2016 00003-01, se ha establecido frente a la operancia de la aplicación del Desistimiento Tácito en casos como el que hoy nos convoca, que:

“(…) En este contexto, la Sala considera que la inconformidad del apelante se concentra únicamente en establecer si era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La respuesta al anterior cuestionamiento será negativa, como pasa a explicarse y en este ámbito la Sala despliega el estudio de la apelación.

Para comenzar, cabe recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio antes no prevista en el artículo 346 Código de Procedimiento Civil, ni en sus reformas introducidas en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008. En lo pertinente, la norma dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) c). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.(...)"

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto, **de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte**; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad por el lapso de un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, los aludidos términos procesales deberán correr ininterrumpidamente, razón por la cual en dicho interregno de ningún modo puede mediar actuación del juez de oficio o a petición de parte.

...

Por lo anterior, la Alta Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-0003 1-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese orden, de conformidad con la norma citada en precedencia, consideró que era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, la Sala verifica que ciertamente el 18 de septiembre de 2019, el a quo requirió al apoderado judicial del demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir de la data siguiente a la publicación del estado, aportara las actuaciones en las que constara la notificación que se hubiere realizado a la demandada Ingeniería y Consultoría S.A., so pena de declarar terminado el proceso por la figura procesal en estudio.



Sin embargo, se constata que en ese lapso el accionante allegó la solicitud de reforma del escrito genitor y, por ende, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpieron los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque la mentada solicitud de reforma de la demanda, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 ídem, en estudio, y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento

Por consiguiente, resulta evidente que el actor en oportunidad legal presentó una actuación relevante de la que se infería su interés en impulsar el litigio y en estas circunstancias de ninguna manera era predicable sostener que había abandono su trámite, y que constituyera el factor fundamental para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC104 15-2015 y STC 7 54 7 -2016).

Lo anterior trae como secuela, la revocatoria del auto calendado el 1º de julio de 2020, para en su lugar declarar que debe proseguir el trámite del proceso.(...". (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).

En consecuencia, imperioso es concluir que **inaplicable** es el **Desistimiento Tácito** en éste caso, porque **no opera** teniendo en cuenta que el **impulso** y actividad del Proceso estaba y **continúa aún a cargo** del **Juez** del Conocimiento, por encontrarse **pendiente** la **remisión** del **Oficio # 1629 de Julio 3/2020** a las Entidades Financieras destinatarias de él para la materialización de la Medida Cautelar Decretada; razón por la que consideramos debe validarse la Actuación surtida en Abril/2021, porque el impulso procesal es una Responsabilidad Compartida entre el Juez y las Partes y, en éste caso la inactividad fue producto de la falta de definición de la petición relacionada; máxime cuando por ser la figura del Desistimiento Tácito una Sanción **se impone una interpretación restrictiva**.

Con sustento en los argumentos antecedentes y los expuestos en la interposición y en la sustentación de los Recursos es que se solicita REVICAR el Auto impugnado y disponer se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, C.S. de la J.

c.c. B. Pichincha S.A.
ap lmbdelar.

Entregado: Envío proceso 2019 760 Juzgado 9 Civil Municipal

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 27/10/2021 9:52

Para: lmbdelar@hotmail.com <lmbdelar@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lmbdelar@hotmail.com

Asunto: Envío proceso 2019 760 Juzgado 9 Civil Municipal

De: Luz María Botero de la Roche <lmbdelar@hotmail.com>
Asunto: 630014003009-201900760-00 JOSÉ GERARDO ZAPATA DONCEL SOLICITUD DEL LINK DEL PROCESO OEXPEDIENTE DIGITAL ACTUALIZADO A LA FECHA DE REMISIÓN
Fecha: 26 de octubre de 2021, 4:10:20 p. m. COT
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "lmbdelar@gmail.com" <lmbdelar@gmail.com>, "ondecari8@gmail.com" <ondecari8@gmail.com>

Pereira, octubre 26 de 2021

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Q.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003009-201900760-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GERARDO ZAPATA DONCEL
ASUNTO: SOLICITUD DEL LINK DEL PROCESO O EXPEDIENTE DIGITAL ACTUALIZADO A LA FECHA DE REMISIÓN

Señores **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de **Armenia Q.** LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE, obrando como Apoderada Judicial de la Entidad Demandante dentro del Proceso de la referencia, **BANCO PICHINCHA S.A.**, aporto la **solicitud** de envío del **Expediente Digital** o **Link** del **Proceso Actualizado** a la fecha de remisión.

De conformidad con el DECRETO # 806/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito esta **Solicitud**, firmada digitalmente por la suscrita Apoderada, para su consideración y trámite dentro del Proceso de la referencia.

ANEXOS: Oficio con solicitud de envío del **Link** del **Proceso** o **expediente digital**.

Informo como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO 'principal' la registrada ante el CSJ lmbdelar@hotmail.com y, suministro como Direcciones Electrónicas alternas lmbdelar@claro.net.co y, lmbdelar@gmail.com y, adicionalmente suministro como contacto actual el Celular 3117715345.

Señor Juez,
LUZ MARÍA BOTERO de la ROCHE
C.C. N° 24.328.370 de Manizales
T.P. N° 32.402 del C.S. de la J.
Apoderada Banco Pichincha S.A.
Enviado desde [Outlook](#)



CONSULTORES JURIDICOS
Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

Pereira, octubre 26 de 2021

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICASO: **630014003009-201900760-00**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ GERARDO ZAPATA DONCEL**
ACTUACION: **SOLICITUD DEL LINK DEL PROCESO O EXPEDIENTE DIGITAL
ACTUALIZADO A LA FECHA DE REMISIÓN**

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE, abogado en ejercicio, portadora de T.P. # 32.402, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y acreditada en el Despacho como Apoderada de la Sociedad Ejecutante dentro del Proceso de la referencia; respetuosamente, les solicito el envío del link del proceso o expediente digital actualizado a la fecha de su envío para examinarlo, al correo oficial registrado en URNA **lmbdelar@hotmail.com**.

De conformidad con el DECRETO # 808 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste **Memorial**, firmado por la suscrita Apoderada de la Parte Demandante, solicitando el link del proceso o expediente digital, actualizado.

Informo como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO '**principal**' la registrada ante el **C.S.** de la **J.** lmbdelar@hotmail.com y, adicionalmente suministro como Direcciones Electrónicas alternas lmbdelar@claro.net.co y, lmbdelar@gmail.com y, como contacto actual el **Celular 3117715345**.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
T.P. # 32.402, C.S. de la J.
C.C. # 24'.328.370, Mzles.

c.c. Banco Pichincha S.A.
archivo lmb+consecutivo.